

915489621



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 326/2016 TAD

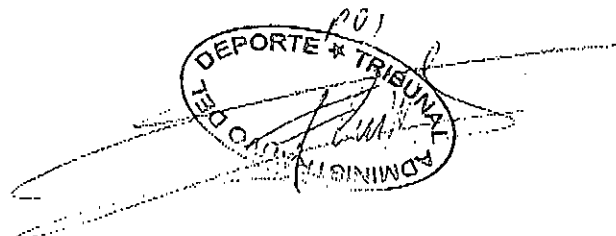
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 1-7-2016
Nº SALIDA 1377

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 326/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 1 de julio 2016

EL SECRETARIO



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 326/2016 TAD

En Madrid, a 1 de julio de 2016

Visto el recurso formulado por **DON ALBERTO BERASATEGUI SALAZAR**, contra acuerdo adoptado por la Junta Electoral de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS (RFET)**, el 21 de junio de 2016, de proclamación provisional de candidatos a la Presidencia de la misma, el Tribunal Administrativo del Deporte, en la reunión celebrada en la fecha arriba indicada, adopta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 23 de junio de 2016 tiene entrada en el TAD recurso, el día anterior fechado, formulado por D. Alberto Berasategui Salazar, contra el acto indicado.

Segundo.- El día 22 de junio, tras haberse recibido la impugnación, el Presidente de la Junta Electoral federativa había procedido a dar traslado a los tres candidatos proclamados provisionalmente, en cuanto directamente afectados, por plazo de dos días a efectos de la formulación de alegaciones.



915489621



CSD

Tercero.- En la remisión del recurso consta el siguiente escrito del Presidente de la Junta Electoral dirigido a este Tribunal, de fecha 23 de junio de 2016:

“Dar traslado de su resolución nº 59 tomada el día 22 de junio de 2016, adjuntando el recurso presentado por el candidato D. Alberto Berasategui Salazar que tuvo entrada en esta Junta Electoral el mismo día 22 de junio, en base a su no proclamación provisional como candidato a la Presidencia de la RFET.

La candidatura de D. Alberto Berasategui Salazar fue presentada el día 21 de junio de 2016 a las 22,20 horas por vía telemática, una vez finalizado el plazo a las 18,00 horas del mismo día, y habiendo sido proclamados provisionalmente a las 21,00 horas las candidaturas de D. Javier Soler Santacularia, D. Juan Ignacio Soler-Cabot Serra y D. Miguel Díaz Román”.

Cuarto.- El día 28 de junio tiene entrada en el TAD el informe de la Junta Electoral sobre el recurso así como escritos de alegaciones de los 3 candidatos proclamados provisionalmente, los Sres. Soler-Cabot, Díaz-Román y Soler Santacnlaria. El primero señala que no tiene objeción alguna a que exista otro candidato y se acepta la candidatura del recurrente, mientras que los otros se oponen por las razones que ampliamente detallan a su admisión y a su estimación.

El informe de la Junta Electoral interesa también la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013,



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

915489621



CSD

de 20 de junio, así como con arreglo a la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y el Reglamento Electoral de la RFET.

El recurso se formula por sujeto legitimado, dentro de plazo, y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales previstas.

Segundo.- El recurso –en el que hay algunos espacios en blanco rellenados a manos, como el del domicilio o el lugar y la fecha de formulación- contra la proclamación provisional de candidatos a la presidencia de la RFET se funda en las alegaciones que se reproducen:

PRIMERA.- En fecha de 21 de junio de 2016 siendo la hora 22,20 presenté mi candidatura a la Presidencia de la Federación Española de Tenis mediante la correspondiente solicitud de presentación firmada por el interesado y dirigida a la Junta Electoral de la RFET, figurando el domicilio, y al que se adjuntaron fotocopia del D.N.I., y escritos de presentación de como mínimo el 15% de los miembros de la Asamblea General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Reglamento Electoral.

SEGUNDA.- En fecha 21 de junio de 2016 y todavía en plazo para presentar candidaturas se publica en la web de la RFET el listado con la **PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA RFET** en la que no figura mi candidatura, la cual como he dicho anteriormente, ha sido presentada en plazo y en cumplimiento de los requisitos reglamentarios y normativos.

Tercera.- La Junta Electoral publicó en su momento una nota informativa (nº 6) en la que se establecen unos horarios para la recepción de las candidaturas:

Presencialmente o por fax en las oficinas de la RFET, los laborables de 9 a 15 horas y vía e-mail hasta las 18,00 horas.

Cuarta.- Debemos hacer especial hincapié en que el anteriormente citado artículo 42 del Reglamento Electoral establece que el plazo para presentar candidaturas será el que



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

915489621



CSD

se determine en el calendario adjunto a la convocatoria de elecciones.

En este sentido el Calendario Electoral Oficial adjunto en su momento a la convocatoria de las presentes elecciones establece que el plazo para presentar las candidaturas a Presidente de la RFET, será hasta el día 21 de junio de 2016, sin hacer mención a ninguna hora específica.

Debemos tener en cuenta que hasta el momento los plazos que se han venido empleando en este proceso electoral cuando se hace referencia a un día en concreto, han sido hasta la finalización del día en cuestión, es decir, hasta las 24,00 horas del mismo. Tal y como ha ocurrido en la presentación de candidaturas a la Asamblea General o en la presentación de los distintos recursos y documentos ante esta Junta Electoral.

Ante esto es obligatorio hacer especial referencia a la nota informativa nº 1 de la Junta Electoral de fecha 2 de junio de 2016 en la que se acuerda el horario de presentación de documentos ante la Junta Electoral de la RFET:

Fax (93.021279) o e-mail (juntaelectoral@rfef.es): hasta las 24 horas del día señalado.

Por tanto entendemos que la Junta Electoral no puede cambiar los plazos establecidos previamente en el Calendario Electoral y en la Convocatoria de Elecciones limitando así los derechos a los posibles candidatos a presentar sus candidaturas y a mayores habiendo dejado constancia previamente de que el criterio para la presentación de documentos ante la propia Junta Electoral es la de aceptarlos vía fax o vía e-mail hasta las 24,00 horas del día señalado como fin de plazo.

Por tanto resulta claro y notorio que reducir en este trámite los plazos del Calendario Electoral implicaría no sólo limitar los derechos de los posibles candidatos a la Presidencia sino que supondría a la Junta Electoral ir claramente en contra de sus propios actos".

Y, en su virtud, se insta a la Junta Electoral (y no del TAD) a que se incluya al recurrente en el listado de PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

915489621



CSD

CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA RFET, en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento y Convocatoria Electoral.

Tercero.-En primer término debe abordarse la calificación y naturaleza del recurso formulado que su autor denomina como "impugnación ante la Junta Electoral" a la que dirige su *petitum* de que se le incluya en el listado de proclamación provisional.

De conformidad con la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (art. 23 d) y con el Reglamento Electoral de la RFET (art. 64 d), no corresponde a la Junta Electoral federativa el conocimiento del recurso, sino a este Tribunal ante el que se residencia el conocimiento de los recursos formulados por la Junta Electoral en relación con el proceso electoral.

No obstante, el error en la calificación o en la naturaleza del recurso no impide su tramitación, tal y como dispone el art. 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues del mismo se deduce su verdadero carácter de recurso ante el TAD contra el acto de no inclusión del recurrente como candidato provisional.

Cuarto.- El fondo del asunto gira sobre si la candidatura se presentó o no dentro del plazo establecido, teniendo en cuenta que dada la naturaleza del proceso electoral en el que se suceden lógica y cronológicamente sus fases, el respeto y exigibilidad del cumplimiento de los plazos (perentorios) es característica fundamental.

Se reconoce expresamente en el propio escrito de impugnación que la candidatura de D. Alberto Berasategui Salazar fue presentada a las 22,20 horas del día 21 de junio de 2016, cuando expresamente había quedado publicado por Nota Informativa nº 6 de la Junta Electoral de fecha 17 de junio de 2016 que el plazo para



915489621



CSD

ello finalizaba a las 18,00 horas de ese mismo día si la documentación se remitía telemáticamente o presencialmente o vía fax a las 15 horas del mismo día.

La Junta Electoral Federativa está habilitada para establecer un horario determinado para la presentación de las candidaturas a Presidente. Así mismo el artículo 21.1) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, e igualmente el artículo 11, entre otros, del Reglamento Electoral Federativo, otorga la competencia y control inmediato del procedimiento electoral a esta Junta Electoral Federativa; y así lo hizo mediante la citada nota o circular fijando determinados horarios para la presentación de candidaturas a Presidente de la RFET. Fue publicada y en ningún momento fue impugnada ni discutida por ninguna persona, teniendo plena validez a todos los efectos.

El propio recurrente, en el fundamento tercero de su escrito admite conocer el contenido de la misma en aquel momento, 17 de junio de 2016. Es decir, no discute su conocimiento y tampoco su aceptación, de forma que debe entenderse también acatada y consentida.

Los otros tres candidatos proclamados provisionalmente la conocieron también con antelación y se atuvieron a ella para presentar su candidatura.

Así pues el horario no se limitaba arbitrariamente el plazo de presentación ni dificultaba el mismo pues era conocido, repetimos, también por el recurrente con anticipación y sin protesta.

Quinto.- Se alega por el recurrente que existía una nota informativa anterior (la 1, de 2 de junio) en la que se indicaba que el horario de presentación de documentos ante la Junta era hasta las 24 horas del día respectivo, pero no es menos cierto que con posterioridad se dicta una nueva circular específica y concreta para la presentación de candidaturas. No hay contradicción sino concreción para una fase



915489621



CSD

concreta del proceso electoral a efectos de efectuar el mismo día 21 de junio proclamación provisional.

La Nota Informativa nº 1 fue publicada en el marco de las votaciones a miembros de la Asamblea General de la RFET (del mismo contexto de la misma así se deduce) y no específicamente en el marco de las votaciones a la Presidencia de la RFET. Aunque pudiera entenderse que la misma tenía un carácter general, lo cierto es que la Nota Informativa nº 6 fija clara y específicamente el término del plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la RFET. Es posterior y, además es especial o específica por lo que no cabe duda de su prevalencia sobre la general.

Por otro lado, había sido aceptada por todos, siendo un plazo de presentación idéntico para todos los candidatos, publicado y conocido desde el 17 de junio, siendo además el único posible en cuanto en el calendario electoral consta que ese mismo día 21 de junio, además de la finalización del plazo para la presentación de candidaturas, debía procederse igualmente a la proclamación provisional de los candidatos, por lo que si el plazo hubiera finalizado a las 24,00 horas, hubiera sido imposible proclamar los candidatos el mismo día 21 de junio, sino que se hubiera tenido que hacer el 22 de junio, habiéndose incumplido en tal caso, a esos efectos, el calendario electoral que forma parte de la convocatoria, que la ley rectora del proceso electoral.

La Junta Electoral informa además que "no es ni mucho menos la única ocasión en que a pesar de lo expuesto en la Nota informativa nº 1 en la que fijaba genéricamente las 24,00 horas del día señalado como plazo final, se indicaba posteriormente para un caso específico otro horario. Así lógicamente había pasado el mismo día de las votaciones a miembros de la Asamblea General, dónde el plazo finalizaba mucho antes para que hubiera un tiempo mínimo para realizar el recuento, etc., cosa habitual en esta circunstancias y más aún cuando coinciden dos actos fijados para el mismo día en el calendario electoral", razonamiento que debe también



915489621



CSD

ponderarse por este Tribunal, como también el hecho puesto de manifiesto por la Junta de que la proclamación de los otros 3 candidatos "se produjo con anterioridad a la posterior presentación como candidato del ahora recurrente. La proclamación provisional de candidatos se produjo por Resolución nº 58 publicada a las 21,10 horas, habiendo visto como la presentación de la candidatura del recurrente fue a las 22,20 horas". Así pues el recurrente era ya conocedor en el momento de presentar candidatura, del resto de candidatos a Presidente de la RFET.

El plazo de presentación fue el mismo para todos quienes deseaban formalizar su candidatura. Unos lo cumplieron y otros no, de manera que su indiligencia o retraso o desconocimiento del marco de aplicación no puede comportar, en virtud de una flexibilidad mal entendida, a la estimación de su recurso por cuanto significaría para los demás la quiebra del principio de igualdad entre los candidatos potenciales.

Sexto.- Por último, la Junta Electoral incluye un punto tercero en su informe. *Ad cautelam* ha procedido al examen de la candidatura y comprobado que no reúne los requisitos para su proclamación. Reproducimos el informe:

" El artículo 41.3 del Reglamento Electoral Federativo, en absoluta consonancia con el artículo 18.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, determina como condición de elegibilidad para los potenciales candidatos a Presidente de la RFET el siguiente requisito: ser presentados, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General de la RFET.

Por tanto parece evidente concluir que, para la proclamación de la candidatura a Presidente de la RFET de D. Alberto Berasategui Salazar, éste debe cumplir con los requisitos que se exigen a todos los candidatos.

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTETRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

915489621



CSD

No obstante, a la vista de la documentación que obra en el expediente federativo y, particularmente, teniendo en consideración los documentos remitidos por el recurrente y las previas resoluciones del TAD respecto al cumplimiento de avales en sistemas federativos, dichos requisitos no han sido cumplidos en el presente caso.

Así, en relación con las candidaturas de D. Alberto Berasategui Salazar, 5 de sus 28 avales no vienen firmados por los supuestos avalistas, por lo que no cumpliría en todo caso los requisitos indispensables ni los avales mínimos (que serían 27) para presentar su candidatura, sin que lógicamente esos requisitos (la existencia de avales válidos suficientes) puedan entenderse subsanables, dado que no consta la voluntad de los avalistas de avalar a tal candidato, al no contar con su firma.

En particular, de los documentos remitidos por el recurrente a la Junta Electoral Federativa para formalizar su candidatura a Presidente de la RFET, se observa que los siguientes pretendidos avales carecen de firma en el documento:

- Supuesto aval presentado por D. Nacho Fontova Cemeli.
- Supuesto aval presentado por D. Ricardo Romero Comabella.
- Supuesto aval presentado por D. Francisco Javier Montoliu Tarancón.
- Supuesto aval presentado por D. Joan Durán Pou.
- Supuesto aval presentado por D. Albert García Vilá.

En atención a ello y teniendo en cuenta la reciente resolución del TAD (Exp. 142/2015, Fundamento de Derecho Séptimo *in fine*, en la cual el TAD validó el rechazo de avales en un proceso federativo por existir dudas entre la firma original y la estampada en el propio aval) resulta obvio concluir que los precitados avales que constan en el expediente federativo no pueden, en ningún caso, darse por validados a la vista de la imposibilidad de establecer a fecha de la presentación de la candidatura



915489621



CSD

por parte del recurrente, una relación fehaciente y directa entre el pretendido aval y su verdadero declarante.

A mayor abundamiento, en el artículo 42 del Reglamento Electoral, en concordancia con el artículo 18.5 de la Orden ECD/2764/2015, establece que las candidaturas para la elección a Presidente se presentarán mediante escrito firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral de la RFET en que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntará fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia. El escrito presentado por D. Alberto Berasategui Salazar carece tanto de información sobre su domicilio, como de la fotocopia de su DNI o similar".

En fin, el Reglamento Electoral, de conformidad con la Orden ECD/2764/2015, no establece plazo para la subsanación de defectos, deficiencias o irregularidades, por lo que no cabe a este Tribunal idear un plazo al efecto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal

ACUERDA desestimar el recurso formulado por D. Alberto Berasategui Salazar contra acuerdo de la Junta Electoral de la RFET de 21 de junio de 2016.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE